

24 de junio del 2016
SC-778-003-2016

**Licenciada
Silvia Amador Bejarano
Asesora Legal Corporativa
COOPROLE R.L**

Estimada Licenciada:

Por este medio nos referimos a su consulta remitida por correo electrónico el día 17 de junio del 2016, referente al caso de dos albaceas que por vía estatutaria reciben el trato de asociados y delegados.

ANTECEDENTE

La Consulta planteada señala lo siguiente:

“...Un gusto saludarle nuevamente. En esta ocasión acudo a ustedes para plantearle una consulta, sobre una situación que tenemos en la Cooperativa, de la cual recientemente tuve conocimiento.

Tenemos dos personas, albaceas de sucesorios de señores que fueron asociados de la Cooperativa, que también son hijos de los asociados fallecidos en ambos casos, que en aplicación del artículo 31 inciso a) del Estatuto de la Cooperativa, reciben trato de asociados y delegados.

El artículo en cuestión en lo que interesa y es relevante para el caso que le planteo, indica lo siguiente:

“... Son condiciones y obligaciones de los Delegados: a) Ser asociado o representar a un asociado por mandato legal proveniente de un juicio sucesorio, o ser representante legal de una persona jurídica asociada.”

La consulta a mi departamento surge en el contexto de una campaña de servicios médicos a los Asociados que realiza el Comité de Educación y Bienestar Social, en el sentido de si estos dos señores, albaceas de sucesorios de asociados fallecidos, deben recibir este beneficio. Todo a la luz del artículo 31 del Estatuto.

Con base en lo expuesto le solicito su criterio respecto a si es legalmente procedente o correcto, considerar para todos los efectos a una persona que figura como albacea de un sucesorio de asociado fallecido, como asociado de la Cooperativa y delegado. Y específicamente, si es procedente hacerlo para



extenderle los beneficios concebidos en general para los Asociados de la Cooperativa...”

ANÁLISIS JURÍDICO

Primeramente procede recordar lo establecido en el Estatuto Social de COOPROLE R.L acerca del tema de las calidades que deben tener tanto los asociados como los delegados de la Cooperativa:

“Sobre los Delegados:

Art. 31.- Estatuto Social: “Son condiciones y obligaciones de los Delegados: a) Ser asociado o representar a un asociado por mandato legal proveniente de un juicio sucesorio, o ser representante legal de una persona jurídica asociada.” (...)

“Sobre los Asociados:

Art. 10.- Estatuto Social: “Podrán ser asociados de la Cooperativa a) Los productores de leche (...) que sean propietarios o arrendatarios de los hatos y de las fincas en donde desarrollan su actividad.”

“Beneficios de los Asociados:

Art. 16 Estatuto Social COOPROLE R.L: “Son derechos de los asociados: a) Participar en los beneficios y servicios que la Cooperativa otorgue.”

Por su parte en cuanto al tema del albaceazgo, conviene recordar la siguiente normativa del Código Civil:

“Sobre la Sucesión y el Albacea:

“Artículo 521 Código Civil: “La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.”

“Art. 548 Código Civil: “El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, (...)”

“Art. 549-550: El albacea necesita autorización especial para, entre otras cosas, continuar o no el comercio del difunto. Esa autorización debe resultar del convenio de los interesados, o si esto no fuera posible, del juez.



La Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC), en su artículo 56 dispone:

“ARTÍCULO 56 LAC.: “Para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos”.

El artículo 42 LAC se refiere al sistema de asambleas por delegados, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42.- Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. Los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, serán delegados ex officio. En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegado ex officio el gerente, siempre y cuando sea socio de la cooperativa.

Tal como se observa, ambos artículos de la LAC dispone que la normativa estatutaria sea la que defina las condiciones de admisión y nombramiento de asociados y delegados. No obstante, tales condiciones no pueden basarse en una redacción poco clara, y sin fundamento en el resto del articulado de la LAC y del estatuto Social de COOPROLE R.L.

Como lo dispone la LAC en el citado artículo 42, los delegados deben ser asociados electos en la forma y condiciones establecidas en el Estatuto Social. Lo usual es que resulten electos en pre-asambleas o asambleas regionales que se lleven a cabo con dicho fin. Además el citado artículo establece la figura de los delegados ex-oficio, los cuales solamente deben ser los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia. Salvo esas dos figuras de delegados, la LAC no establece la posibilidad que otros asociados puedan serlo, menos personas que no ostentan formalmente la calidad de asociados.

Debe recordarse también que el vínculo de asociación cooperativo es personalísimo y se rompe con la muerte del Asociado, de manera que no es un derecho disponible que pueda entrar a la masa de bienes de la sucesión.

El albacea es el administrador de la sucesión del Asociado, no es representante del Asociado ni una extensión de éste, por lo que no le son transferibles los derechos y obligaciones que la Cooperativa le otorgaba al Asociado durante su vida.

La referencia que hace el Estatuto a un “mandato legal proveniente de un juicio sucesorio” para representar al asociado y ser electo Delegado, no se debería equiparar al simple nombramiento de albacea de una sucesión. En todo caso “mandato legal” se refiere a un



mandato de ley; “mandato judicial” sería el de un juez, y es una orden judicial explícita donde el juez dispone que se haga o se deje de hacer algo específico.

En caso de muerte de un asociado, el artículo 62 LAC dispone lo siguiente:

“también podrá en previsión de su fallecimiento nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho de acuerdo a este artículo”

Ahora bien, si un familiar, heredero o bien el mismo beneficiario del asociado fallecido desea seguir siendo parte de la cooperativa como asociado, debido a la actividad productiva a la cual se dedica, puede formular su solicitud al Consejo de Administración, el cual valorará el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión como tal.

Incluso, la LAC faculta la transmisión de capital social, procedimiento que recomendablemente debe ser reglamentado por la cooperativa.

Al respecto debe indicarse que el artículo 68 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) estipula:

*“Artículo 68 LAC: Los certificados de aportaciones que representan el capital social, deben ser nominativos, indivisibles, **trasmisibles únicamente a través del consejo de administración de la cooperativa, con los requisitos y condiciones que fijen los Estatutos...**”*

En cuanto a este tema, mediante el Oficio MGS-439-228-2004 del 6 de julio del 2004, se manifestó:

“Las cuotas sociales que representan los certificados de aportación solo podrán ser transferidos por medio del Consejo de Administración y según el procedimiento y condiciones que se establezcan estatutariamente (entre éstas estaría el valor de la cuota de ingreso, así como el monto del Capital Social a aportar)

La regla anterior tiene una justificación obvia, que radica en que el Consejo de Administración tenga la posibilidad de verificar que el adquirente de los certificados -que debe presentar una solicitud de afiliación ante el Consejo- reúna los requisitos para ser asociado y también para corroborar que el cedente se encuentre al día con sus compromisos económicos con la cooperativa.

Cumplidas o no dichas condiciones corresponde al Consejo de Administración tomar un Acuerdo al respecto, ya sea para aprobar o rechazar la cesión del capital social. En caso de que sea rechazada la solicitud de cesión debe devolverse el capital de conformidad con el

artículo 62 de la LAC en caso de que la asociada presente su renuncia como tal.”

No obstante lo manifestado, el Estatuto vigente de COOPROLE R.L les otorga prácticamente la calidad de delegados a los albaceas por *“representar a un asociado por mandato legal proveniente de un juicio sucesorio”* por lo cual hasta que el mismo no se reforme, se recomienda seguir proporcionando los beneficios tal como si fueran asociados.

Ahora bien, se recomienda proponer una reforma al Estatuto para que se elimine la posibilidad de que un tercero no asociado deba ser admitido como delegado, ya que existe una incompatibilidad con lo expresado en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente en su artículo 42.

En su lugar, se sugiere consignar que en caso de fallecimiento de un asociado, su beneficiario o beneficiarios, o bien otra persona, presente una solicitud para ser admitido como un nuevo asociado, siempre y cuando cuente con los requisitos para ello.

CONCLUSIÓN

La LAC en el artículo 42, señala que los delegados deben ser asociados electos para tal cargo en la forma y condiciones establecidas en el Estatuto Social. Lo usual es que resulten electos en pre-asambleas o asambleas regionales que se lleven a cabo con dicho fin. Además el citado artículo establece la figura de los delegados ex-oficio, los cuales solamente deben ser los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia. Salvo esas dos figuras de delegados, la LAC no establece la posibilidad que otros asociados puedan serlo, menos personas que no ostentan formalmente la calidad de asociados.

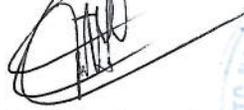
No obstante, el Estatuto vigente de COOPROLE R.L les otorga la calidad de delegados a los albaceas por *“representar a un asociado por mandato legal proveniente de un juicio sucesorio”* por lo cual en el caso concreto que se consulta, se recomienda seguir proporcionando los beneficios y ayudas de los fondos de bienestar social tal como si fueran asociados, mientras dicha norma (artículo 31 inciso a) se encuentre vigente.

Ahora bien, se recomienda proponer una reforma al Estatuto para que se elimine la posibilidad de que un tercero no asociado deba ser admitido como delegado, ya que existe una incompatibilidad con lo expresado en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente en su artículo 42. En su lugar, se sugiere consignar que en caso de fallecimiento de un asociado, su beneficiario



o beneficiarios, o bien otra persona, presente una solicitud para ser admitido como un nuevo asociado, siempre y cuando cuente con los requisitos y calidades necesarios para ello.

Atentamente,



Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico
Con recargo de la Gerencia
Supervisión Cooperativa



JCA

C.C.: Consecutivo/ funcionario/expediente cooperativa

